



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA V
Expte. N° 18651/2025/CA1

Expediente N° 18651/2025/CA1

SENTENCIA INTERLOCUTORIA 58513

AUTOS: “GONZALEZ, MARIA LAURA c/ OMINT ART S.A. s/RECURSO LEY 27348”
(Juzgado N° 51)

Capital Federal, 30 de junio de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDOS:

I. Contra la [sentencia dictada el día 22/05/2025](#) que declaró desierto el recurso interpuesto por la parte actora y confirmó el dictamen médico apelado, [apela](#) dicha parte conforme los términos de los agravios expuestos en el memorial agregado el 30/05/2025, escrito que mereció [réplica](#) de la contraria el 04/06/2025.

Para así decidir, el Sr. Juez de la anterior instancia concluyó que el cuestionamiento que se formula en el recurso en cuanto a que no han sido valoradas adecuadamente las secuelas psicofísicas que presentaría la reclamante, no resulta suficiente para desvirtuar el informe pericial producido en Comisiones Médicas, dado que no se señala de modo concreto en que aspecto pudo existir error o parcialidad, lo cual importa el planteo de una mera discrepancia, insusceptible de hacer variar lo decidido por el Tribunal administrativo.

Sin embargo, el recurrente se agravia debido al rechazo de la apertura a prueba y la posibilidad de ser evaluado por un perito médico designado por el tribunal, tras haber recibido un dictamen de 0% de incapacidad en sede administrativa ante la Comisión Médica. En tal sentido, entiende que se vulnera el principio de debido proceso, el derecho de defensa y el acceso a la justicia, al impedir que el trabajador acceda a una revisión técnica imparcial en el marco de un proceso contradictorio.

II. En este contexto, no se encuentra controvertido que la accionante sufrió un accidente por el hecho o en ocasión del trabajo en fecha **05/07/2023**, siendo que mientras se encontraba realizando sus tareas habituales como cocinera, al cortar carne, se cortó el dedo pulgar derecho.

Sin embargo, el planteo de la parte actora no alcanza a rebatir los fundamentos brindados en grado, debido a que es indispensable que exista una crítica concreta y razonada del dictamen emitido por la CMJ. Con ello no se exige al trabajador que despliegue conocimientos médicos para rebatir las conclusiones del dictamen, pero sí un planteo conciso en relación con el daño sufrido, las secuelas que dice padecer y la actuación de la ART en este sentido.

En el caso particular, lo cierto es que el accionante debería haber realizado en esta instancia un cuestionamiento acerca de los motivos por los cuales en grado se decidió declarar





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA V

Expte. N° 18651/2025/CA1

desierto el recurso, por lo que le correspondía cuestionar el dictamen específico que determinó la inexistencia de incapacidad, además de especificar qué estudios complementarios deberían realizarse.

No puede olvidarse que la expresión de agravios debe constituir una exposición jurídica que contenga un análisis serio, razonado y crítico de la sentencia recurrida, expresando argumentos tendientes a descalificar los fundamentos en los que se sustenta la solución adoptada en el decisorio, debiéndose demostrar, punto por punto, la existencia de errores de hecho o de derecho en que pudiera haber incurrido el juzgador y la indicación precisa de las pruebas y de las normas jurídicas que la recurrente estime le asisten. Tales extremos no se advierten satisfechos pues no se efectuó una crítica concreta y razonada de los aspectos de la decisión que considera equivocada, todo lo cual conduce a reputar desierto el recurso interpuesto en tal sentido.

Ello sella la suerte del recurso en sentido adverso a la apelante, en tanto no encuentro en todo el planteo esgrimido, argumentos concretos que cuestionen los fundamentos expuestos por la sentenciante de la anterior instancia, conforme los términos del art. 116 LO.

Por lo expuesto, sugiero confirmar lo decidido en grado.

III. Sugiero imponer las costas de alzada en el orden causado (cfr. art. 68, 2° parte CPCCN) y los honorarios de alzada para la representación y patrocinio letrado de las partes intervinientes se establecen en el 30% de lo que en definitiva les corresponda por la anterior instancia (art. 30 ley de honorarios).

El doctor **GABRIEL de VEDIA** manifestó:

Que, por análogos fundamentos, adhiere al voto de la Sra. Jueza de Cámara preopinante.

En virtud de lo que surge del acuerdo que antecede, **el TRIBUNAL RESUELVE:** 1°) Confirmar la sentencia apelada en todo lo que fue materia de agravios. 2°) Costas y honorarios de alzada conforme considerando III del primer voto. 3°) Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856 y punto 4 de la Acordada C.S.J.N. 15/13 y devuélvase. Con lo que terminó el acto, firmando los señores jueces por ante mí, que doy fe. Se deja constancia que el doctor José Alejandro Sudera no vota en virtud de lo dispuesto por el art. 125 LO.

CAP

Beatriz E. Ferdman
Jueza de Cámara

Gabriel de Vedia
Juez de Cámara

Por ante mí





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA V
Expte. N° 18651/2025/CA1

Juliana M. Cascelli
Secretaria de Cámara

